

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **037**

(02 AGO 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. **2022E1045757 del 22 de noviembre de 2022 (Vital N° 3500090147642923005)**, la Ingeniera **ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO**, Directora de obra del **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063.**, con NIT. 901-476-429-7 integrado por las Empresas **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.354.637-5 e **HIDALGO E HIDALDO S.A SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900.397.334 - 3, solicitó la sustracción definitiva de **2,7147 ha** de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena)- Zona industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030"*. En el municipio de Labateca (Norte de Santander).

Que, mediante **radicado de salida No. 21022023E2004308 del 24 de febrero de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al consorcio que revisada la totalidad de la información presentada, se advirtió la ausencia de requisitos exigidos por el inciso 1° del párrafo transitorio del artículo 8 de la Resolución 110 de 2022 referentes a los componentes de hidrografía e hidrología, Área solicitada a sustraer (ASS) y Cartografía.

Que, mediante **radicado No 2023E1027895 del 26 de junio del 2023 (Vital N° 3500090147642923009 del 26 de junio del 2023)**, el Representante Legal Suplente el señor **JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ** el **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063** allego oficio de aclaración y relacionó de manera detallada la trazabilidad de la información sobre la solicitud de sustracción de reserva forestal del Cocuy.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante los **radicados No 2023E1014822 del 05 de abril del 2023, Vital N° (3500090147642923004 del 05 de abril del 2023) y 2022E1047004 del 30 de noviembre del 2023** el señor JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ Representante Legal Suplente del CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 dio respuesta al radicado de salida 21022023E2004308 del 24 de febrero de 2023, allegando la información requerida por este Ministerio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "*Áreas de Reserva Forestal*", establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, señaló:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...) " (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena), en los*

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones”

Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030” se encuentra asociado a la infraestructura de transporte, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 1682 de 2013, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8 de dicha resolución prevé que “Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.”

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

- 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
- 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
- 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
- 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena)- Zona industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030”. En el municipio de Labateca-Norte de Santander.

Que el Consejo de Estado, profirió Sentencia de Unificación Jurisprudencial el 25 de septiembre de 2013, Consejero ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) en el cual determinó:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

"En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales."

Que teniendo en cuenta lo anterior, los consorcios no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados, por lo que se entiende que para el presente trámite ambiental los titulares de la solicitud son los integrantes del consorcio de acuerdo con el documento de conformación.

Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, fue allegado DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO - CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063 con NIT 901.476.429-7, siendo su Representante Legal Suplente el señor JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ.

Que el **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063.**, con NIT. 901.476.429-7, se encuentra integrado por las Empresas HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALDO S.A SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.397.334-3.

Que, en atención a lo anterior, el 01 de agosto de 2023 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES- para conocer el estado actual de las empresas HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALDO S.A SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.397.334 - 3, integrantes del CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, evidenciándose que se encuentran activas con número de matrícula 1986962 y 2082984 respectivamente.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, si bien la solicitud de sustracción presentada mediante radicado 2022E1045757 no fue suscrita por el Representante Legal del CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 063, la documentación aportada con posterioridad fue allegada por el señor JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ quien ostenta la calidad de Representante Legal Suplente, tal como consta en el documento de Conformación del Consorcio aportado por la solicitante, motivo por el cual, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2° del artículo en comento.



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones”

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”* que dispone:

“Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

- 1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST - 1417 DE 14 OCTUBRE 2021**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

“PRIMERO. Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR DE LA SOBERANÍA (LA LEJÍA – SARAVENA), EN LOS DEPARTAMENTOS DE NORTE DE SANTANDER, BOYACÁ Y ARAUCA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y REACTIVACIÓN VISIÓN 2030”, el cual se localizará en los departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca en los municipios referidos, no procede la realización del proceso de consulta previa. (...)”

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones”

Que la solicitud de sustracción definitiva de **2, 7147 ha** de la Reserva Forestal del Cocuy está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, adoptados transitoriamente por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 670** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena), en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca- zona industrial, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030”*

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF670**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de **2,7147 ha** de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959 presentada por el **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063.**, identificado con NIT. 901-476-429-7 integrado por las empresas HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT 900.354.637-5 e HIDALGO E HIDALDO S.A SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.3973.34 - 3, para el desarrollo del proyecto *“Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena)- zona industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública “Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030”, ”*. En el municipio de Labaeca (Norte de Santander).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de **2,7147 ha** de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del *“Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena)- Zona industrial, en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica,*



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030." En el municipio de Labateca (Norte de Santander).

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063.**, identificado con NIT. 901-476-429-7, y a las empresas HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S con NIT 900354637-5 e HIDALGO E HIDALDO S.A SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900397334 – 3, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

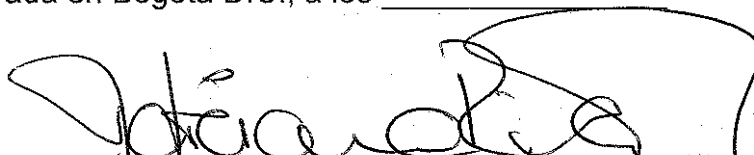
ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Norte, al Alcalde Municipal de Labateca (Norte de Santander) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

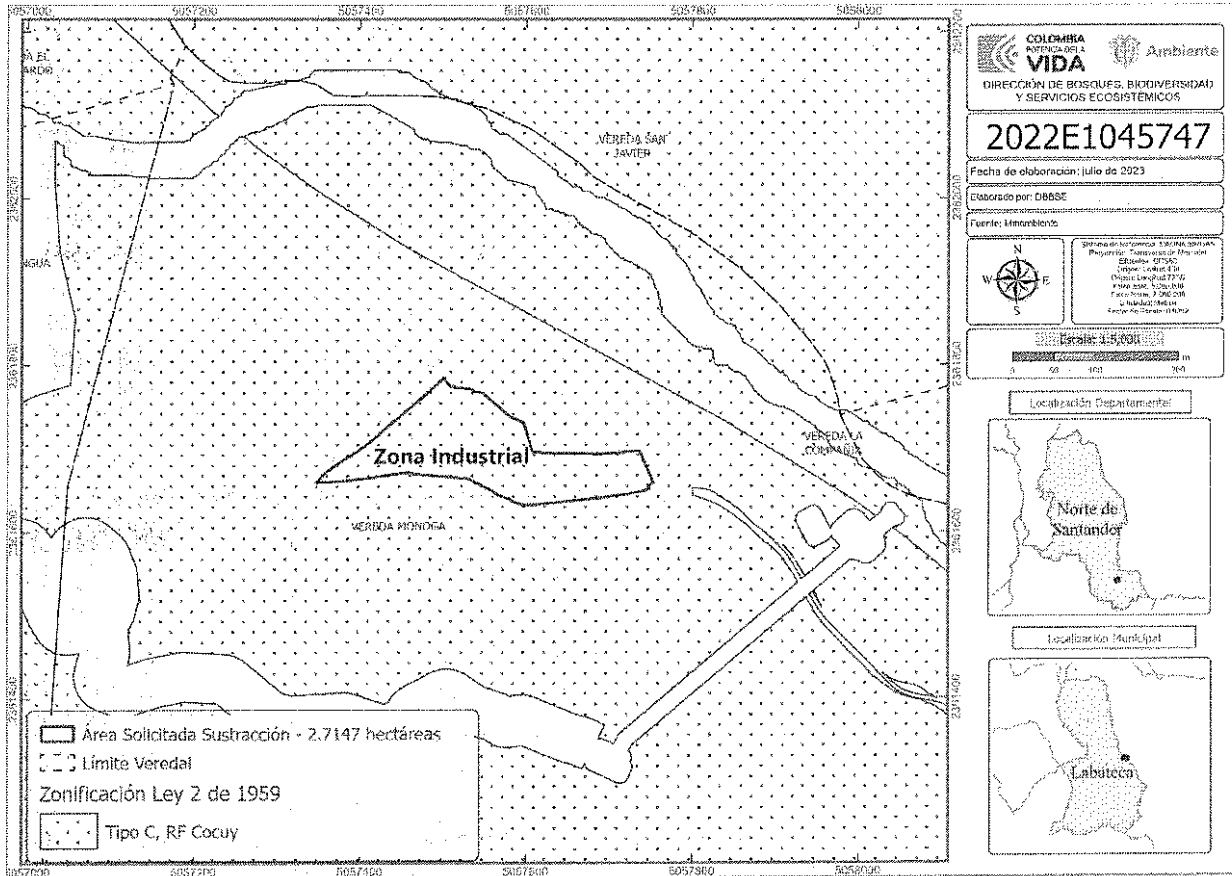
Dada en Bogotá D.C., a los 02 AGO 2023


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Leonardo Fonseca / Abogado contratista Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales L_FF
Revisó: Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales
Aprobó: Carlos Garrido Rivera / Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales
Auto: Alejandra Fernanda González Roa/ Profesional Especializado DBBSE
Expediente: SRF 670
Solicitante: CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063.
Proyecto: Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Predial, Social y Ambiental Sostenible del corredor de La Soberanía (La Lejía – Saravena), en los Departamentos de Norte de Santander, Boyacá y Arauca, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y Reactivación Visión 2030"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 670, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA DE 2,7147 Ha SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 670



Fuente: MADS